AÑO DE 1848. Martes 23 de mayo. NÚMERO 62.

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 412.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

La ley de 17 de julio de 1836 sujeta á prévia indemnizacion bajo determinadas reglas, y á la tasacion pericial bajo la autoridad de los tribunales civiles cuando no hay avenencia entre las partes, la cesion ó enagenacion forzosa de la propiedad particular por causa de utilidad pública. Una Real orden de 19 de setiembre y una instruccion de 10 de octubre de 1845 hacen innecesaria la prévia indemnizacion por los daños, perjuicios y servidumbres ocasionados en la prosecucion de las obras públicas, y la ley de 2 de abril de 1845 designa á los Consejos provinciales como tribunales competentes para conocer sobre el resarcimiento en tales casos. Aunque á todas luces se ve que no hay la menor contradiccion entre estas últimas disposiciones y la ley de 17 de julio de 1836, pues que esta se refiere á los casos en que el dueño es privado absolutamente de su propiedad, y aquellas á los en que, sin privarle de ella, se le causa cierto menoscabo ó se le impone cierto gravamen, ha habido sin embargo reclamaciones opuestas en que unos pretenden que cuando en el curso de ejecucion de las obras públicas hay que ocupar terrenos que no fueron comprendidos en la primitiva expropiacion, debe prescindirse de la observancia de la ley de 17 de julio de 1836, y atenerse únicamente á la de 2 de abril y Reales disposiciones de 19 de setiembre y 10 de octubre de 1845, aun cuando con tales operaciones quede privado el dueño de su propiedad perpetua ó indefinidamente, y otros que deben seguirse rigorosamente los trámites de la ley de enagenacion forzosa, aun cuando la ocupacion ó menoscabo que se ocasione á la propiedad en la prosecucion de las obras públicas sea temporal ó transitorio. En su vista, y considerando que así el espíritu de la ley de 17 de julio de 1836, como el respeto á la propiedad, requieren que ninguno sea privado absoluta ni perpetuamente de ella, sin que precedan los requisitos que la misma ley prescribe:=Considerando ademas que fuera de aquel caso los daños, perjuicios y servidumbres que recaigan sobre las propiedades no las afectan con igual intensidad; que sería tambien perjudicial al progreso de las obras públicas su suspension hasta llenar tales requisitos, y materialmente imposible cumplir el de la prévia indemnizacion, por ignorarse de antemano el verdadero precio del resarcimiento; se ha servido S. M. resolver diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de julio de 1836, y los de la de 2 de abril y Reales disposiciones de 19 de setiembre y 2 de octubre de 1845 en los casos de daños, perjuicios y servidumbres.

Lo que he mandado insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 12 de mayo de 1848.=E. G. P. P., *Juan de Perales.*= *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 413.

El Sr. Director de la Redaccion del periódico titulado Amigo del Pais, creado en la Sociedad económica Matritense, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

En 23 de abril de 1844 tuvo á bien el Gobierno de S. M. recomendar á V. S. el periódico titulado Amigo del Pais, cuya publicacion inauguraba entonces la Sociedad económica de Madrid. La importancia de los asuntos á que se dedicaba, hizo que el Gobierno por medio del Sr. Ministro de la Gobernacion, encargase á los Sres. Gefes políticos recomendasen á las Corporaciones, así científicas como de gobierno, tan útil publicacion. Estas autoridades secundaron como era de esperar las miras de la superioridad; y, su resultado fué interesar á varios Ayuntamientos en la adquisicion del único periódico, que entonces como

ahora se dedica esclusivamente á fomentar la riqueza pública.

Este mismo objeto ha motivado la reciente creacion de las Juntas de Agricultura; y la Redaccion del Amigo del Pais espera que V. S. influirá eficazmente en la de esa provincia á fin de que no queden sin recompensa los afanes constantes de la Sociedad económica Matritense en favor de los intereses materiales y morales del pais, y muy especialmente por los agrícolas que ha mirado siempre con prediieccion particular.

La Sociedad y la Redaccion conocian los inmensos beneficios que resultarían de la creacion de un Ministerio que fomentara nuestra riqueza, y acudieron á S. M. pidiendo su creacion. Esta se verificó y veló por la agricultura; por lo tanto esperamos que secundando las miras del Gobierno se sirva recomendar la adquisicion de este periódico á las Juntas de Agricultura y fomento de la cria caballar y vacuna de esa capital; favor que la Redaccion espera merecer de V. S., no tanto por la Real orden que tiene en su favor, como por su conocido celo en bien de la prosperidad pública.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público y de los que deseen suscribirse á dicho periódico, que sale dos veces al mes; consta de cinco pliegos, formando un tomo cada año: cada trimestre cuesta 18 rs. en las provincias, que deberán girarse por las Administraciones de Correos á la principal de Madrid, y á favor de la Redaccion del Amigo del Pais, dirigiéndola franca y con sobre á dicha Redaccion, calle del Turco, número 9, Madrid. Orense 17 de mayo de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 414.

Relacion *de los sugetos nombrados Alcaldes y Tenientes de los ayuntamientos de Bola, Baltar y Celanova, á tenor de lo indicado en la nota inserta en el Boletin número 9 de este año.*

BOLA.

D. Domingo Saavedra, Alcalde.
D. Santiago Nieto, Teniente primero.
D. Rafael Selas, Teniente segundo.

BALTAR.

D. Manuel Lopez, Alcalde.
D. Domingo Rodriguez, Teniente.

CELANOVA.

D. José Benito Reza, Alcalde.
D. Benito Becerra, Teniente primero.
D. Ramon Feijó, Teniente segundo.

Orense 15 de mayo de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 415.

El Excmo. señor Capitan general de Galicia con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

Por el Excmo. señor Ministro de Estado se me ha comunicado de Real orden con fecha 28 del mes próximo anterior, haber cesado Don Pablo Nin de ser consul de la república del Uruguay en este puerto por renuncia que el mismo hizo de su destino.=Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 15 de mayo de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 416.

El Sr. Gefe político de Zaragoza con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

Interesando al mejor servicio de S. M. la captura de Don José Marraco, vecino de esta ciudad, me dirijo á V. S. á fin de que se sirva adoptar las disposiciones oportunas, para que si se consigue en alguno de los pueblos de esa provincia, se remita con toda urgencia y seguridad á mi disposicion.

Lo que se inserta para conocimiento y cumplimiento de los alcaldes y demas encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia. Orense 16 de mayo de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 417.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos los pondrán á disposicion del Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense 15 de mayo de 1848.=*Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Medias filiaciones.

Caja de quintos de la provincia de Orense.=Reemplazo de 1847.=Media filiacion del quinto Juan Monin, hijo de José y de Manuela Sorribas, natural de la parroquia de Espiñeira ayuntamiento de Irijo; su edad 19 años, sus señales las siguientes pelo y cejas oscuro, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color trigueño, estatura cuando se filió 5 pies. Orense 9 de mayo de 1848.=El comandante de la caja, José Nóboa Verjano.=Es copia.=El ayudante fiscal, José del Castillo.

Caja de quintos de la provincia de Orense.=Reemplazo de 1847.=Media filiacion del quinto Juan Reinoso, hijo de Matias y de Juana Iglesias, natural de la parroquia de Espiñeira ayuntamiento de Irijo; su edad 20 años, sus señales las siguientes pelo y cejas castaño, nariz afilada, barba ninguna, cara regular, color trigueño, estatura cuando se filió 5 pies. Orense 9 de mayo de 1848=El comandante de la caja, José Nóboa Verjano.=Es copia.=El Ayudante fiscal, *José del Castillo.*

Número 418.

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. Director general de Fincas del Estado con fecha 6 del corriente me comunica el Real decreto siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 1.° del actual el Real decreto siguiente:

S. M. la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue.=En uso de la autorizacion concedida por el párrafo 3.º de la ley de 13 de marzo de este año para que el Gobierno pueda levantar, por el medio que estime mas conveniente, hasta la cantidad de doscientos millones de reales; y en conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en venta todos los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las Encomiendas de la Orden de S. Juan de Jerusalen.

Art. 2.º Estos bienes se venderán á metálico, entregándose la quinta parte de su importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes. Se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion ó capitalizacion.

Art. 3.º Las ventas se ejecutarán en pública subasta, con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 19 de febrero de 1836, instruccion de 1.º de marzo siguiente y demas disposiciones posteriores.

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento; encargándole que se sirva adoptar al efecto las mismas disposiciones que se le recordaron en circular de 12 de abril último al comunicarle el Real decreto de 7 del propio mes para la venta de los bienes á que se refiere, con solo la diferencia de que en los anuncios con señalamiento de dia para los remates de las fincas y bienes procedentes de la Orden de San Juan, se espresen terminantemente las circunstancias de ser las ventas á metálico, y admitirse posturas que cubran las dos terceras partes del tipo para las subastas, como en el preinserto Real decreto se preceptúa.

Asimismo ha acordado esta Direccion manifestar á V. S. que estando prevenido por la disposicion 2.ª de dicha circular de 12 de abril anterior la remision inmediatamente de las listas de todas las fincas existentes para su venta, son muy pocas las que se han remitido; y que por lo tanto haga V. S. entender al Administrador y Empleados de fincas del Estado en esa provincia, que si de ocho en ocho dias no remiten las indicadas listas, de modo que en el preciso término de un mes esten concluidas en esta Direccion, les impondrá la misma irremisiblemente las penas marcadas en la Real orden de 28 de abril último, que por separado se comunica á V. S. con esta propia fecha.=Del recibo de esta orden se servirá V. S. dar el oportuno aviso.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 15 de mayo de 1848.=Felipe de Ariño.

Número 419.

REGLAS

que de conformidad con lo expuesto por la Contaduría general del Reino y el Banco español de San Fernando han de observarse para la admision de billetes de dicho establecimiento en pago de derechos de Aduanas.

1.ª Serán endosables los billetes del Banco español de San Fernando que se remitan á las provincias para su admision en pago de los derechos de Aduanas.

2.ª El importe de los billetes que se admitan en las Administraciones de Aduanas, se considerará como dinero efectivo, sin perjuicio de expresar en la carta de pago que se expida en equivalencia, 1.º que este se hizo en billetes; y 2.º la numeracion de cada uno de los mismos.

Igualmente se expresará en los cargarémes y recibos semanales de los Comisionados del Banco la cantidad que hubiesen percibido en los referidos billetes.

3.ª Los Administradores de Aduanas se asegurarán de la identidad de la persona que autorice el endoso de los billetes que ha de hacerse al admitirse en pago de derechos á la orden de los mismos Administradores, los cuales estamparán el suyo á la de los Comisionados del Banco.

4.ª Los comisionados del Banco tendrán en su poder ejemplares de los billetes que estén en circulacion, para que cualquiera pueda cotejarlos con los destinados al pago de derechos y cerciorarse de su legitimidad.

5.ª Los billetes se taladrarán á su recibo en presencia del interesado que haga el pago, como por punto general está mandado respecto de toda clase de papel que ingrese en las cajas del Estado. El taladro se ejecutará en el sitio que ocupa la firma del Comisario Regio.

6.ª Los billetes taladrados se remesarán cada ocho dias por los Comisionados del Banco á la Direccion del mismo, acompañados de las correspondientes facturas de sus números y cantidades.

7.ª Los Administradores de Aduanas remitirán mensualmente á la Contaduría general del Reino, una factura que demuestre las cantidades recaudadas en billetes y el número particular de cada uno de estos.

8.ª Todos los billetes endosados que no hubiesen tenido colocacion en pago de los derechos de Aduanas, se presentarán en las oficinas del Banco en esta Córte, y se cangearán inmediatamente por otros equivalentes, sin aquel requisito. Madrid 4 de mayo de 1848.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

Número 420.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Circular.=Establecidos los oficios de hipotecas en 1539 por la ley 1.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se mandaron registrar todos los contratos de censos é hipotecas dentro de seis dias, con prevencion de que no mereciesen fé, ni se juzgase conforme á ellos los que dejasen de cumplir con dicho requisito. Esta misma disposicion con algunas ampliaciones se repitió en Pragmática de 1558; y su inobservancia dió lugar á la publicacion de la ley 2.ª del título y libro citados, en la que, á consulta del Consejo, se fijaron en 1713 los mismos seis dias para las escrituras que se otorgasen de allí en adelante, y el de un mes para las que ya lo estaban. Y no consiguiéndose todavía el objeto con que se crearon los oficios de hipotecas, se promulgó la Pragmática Sancion de 1768 que forma la ley 3.ª del título y libro indicados, conteniendo la repeticion de las disposiciones anteriores, y ademas una declaracion conciliatoria entre la resolucion de la ley 2.ª que fijó el término de un año para la toma de razon de los instrumentos otorgados antes de su publicacion y la resistencia opuesta á su cumplimiento. Tal es la de ordenar que por lo respectivo á instrumentos anteriores á su fecha cumplieran las partes con registrarlos préviamente á su presentacion en juicio para el objeto de perseguir las fincas gravadas, y bajo pena de no hacer fé en el punto indicado aunque lo surtieran para otros fines.

Varias han sido las disposiciones posteriormente acordadas acerca de la observancia ó inobservancia de la Pragmática hasta que fué alterada por Real orden de 31 de octubre de 1835, que señaló el término de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos á registro, ora fuesen anteriores ora posteriores á ella, término que se prorogó en 22 de enero de 1836 por todo aquel año. No siendo tampoco suficiente dicha próroga, y teniendo en consideracion los inconvenientes originados por la guerra civil, se mandó por otra Real orden de 24 de octubre del mismo año de 1836 que, no obstante que fuese pasado el término antes fijado, pudieran registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que hubiese de concluir aquella facultad. Y con efecto, en 24 de agosto de 1842 se fijó lo restante del año como término último é improrogable para la toma de razon, so pena de nulidad de los instrumentos. Apénas se hubo publicado esta resolucion, fueron incesantes las quejas que se levantaron de todas partes; y habiendo representado entre otros, diferentes corporaciones populares, la asociacion de propietarios territoriales y varios individuos, la Regencia del Reino mandó en 28 de diciembre del mismo año de 842, que informara con urgencia el Tribunal supremo de Justicia, suspendiéndose entre tanto y hasta que, con vista de lo que propusiere, se adoptara una resolucion definitiva los efectos de la Real orden de 24 de agosto del mismo año. Enterada S. M., á quien he dado cuenta de todos estos antecedentes, conformándose con el parecer de dicho supremo Tribunal, y teniendo presente la Pragmática Sancion de que se trata, siendo una ley del Reino, no puede ser revocada ni modificada sino por otra ley; se ha servido resolver:

Artículo único. Que quede sin efecto la Real orden de 24 de agosto de 1842 y cualesquiera otras contrarias á lo dispuesto por dicha Pragmática, que continuará observándose hasta que otra cosa se determine, bien por el Código civil, bien por otra disposicion legal.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1848.=Arrazola.= Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de la Real orden que se mandó guardar y cumplir por S. E. los señores de la Sala de Gobierno de esta Audiencia en providencia de 4 del actual, y que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia y mas á quien toque. Y para que así conste en virtud de lo mandado, certifico y firmo la presente como Escribano de Cámara de S. M., Secretario de Gobierno y Archivero del Tribunal. Coruña 6 de mayo de 1848.=Juan de Mora y Peña.

Número 421.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Intendente militar del distrito de la capitanía general de Valencia.=Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito que comprende tambien el nuevo litoral agregado de Aragon y Cataluña, por el término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 14 de junio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.=En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes sasisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valencia 30 de abril de 1848.= Antonio Carbó=Blas Aparisi, secretario.

Orense 14 de mayo de 1848.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

Número 422.

El Intendente militar del distrito de la capitanía general de Cataluña.=Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes por este distrito por el término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 22 de julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.=En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de él; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Barcelona 1.º de mayo de 1848.= Joaquin Fontanilles.=Juan Antonio Poulet, secretario.

Orense 14 de mayo de 1848.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN ESTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE
del miercoles 24 de mayo de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Se ha recibido en la tarde de hoy por extraordinario, la Gaceta extraordinaria de Madrid del lunes 22 del actual con los partes siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capitanía general de Andalucia.=Estado mayor.=Seccion 3.ª=Excmo. Sr.: En este momento que son las doce del dia, acabo de llegar á este punto en persecucion de los sublevados, los cuales acabo de saber por varios soldados de infantería y caballería que he logrado alcanzar, y por otros que se me han presentado y que han abandonado á sus compañeros en la misma raya, que aquellos ya pisan el territorio portugues; bajo este concepto, en este momento oficio al comandante general de la octava division portuguesa, y al gobernador militar de Monoa, manifestándoles que el coronel gefe de estado mayor D. José Ignacio de la Puente, pasa á aquel reino con objeto de recoger los efectos de guerra.

Solo han entrado en Portugal llevándome tres horas de ventaja, y cuando empezaba á apoderarme de los mas rezagados, por lo cual podrá V. E. apreciar lo activa que ha sido la persecucion que les he hecho, pues hace 48 horas que salí de Sevilla.

El comandante general de esta provincia queda en este punto para hacer todas las reclamaciones convenientes, y desde luego hago yo ya tambien la de la internacion á 15 leguas de la frontera á los sublevados, como lo estan en este distrito los portugueses, y tan luego como descanse cuatro horas, con unos cuantos caballos emprendo mi marcha para Sevilla, desde donde daré á V. E. conocimiento de todo cuanto ha ocurrido por extenso y detalladamente desde la noche del 13.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puebla de Guzman 18 de mayo de 1848.=Excmo. Sr.=Ricardo Shelly.=Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia.=Estado mayor.=Seccion 3.ª=Excmo. Sr.: Las facciones reunidas al mando del cabecilla Sendra, conocido por el Mayorazgo de Pego, y que durante algunos dias derramó por este reino la consternacion, puede asegurarse que ya no existe.

Acosadas sin tregua ni descanso por las tropas de este ejército, que las encerraron en sus primitivas guaridas, y sin mas alternativa que el combate ó la dispersion, optaron cobardemente por este último medio, y tirando armas y municiones se han escondido y diseminado á excepcion de Sendra y algunos muy comprometidos, que sospecho quieran embarcarse en Denia.

En una batida ejecutada por el comandante Linares en el dia de ayer en el Plá del Miserá, encontró abandonadas 50 escopetas, sables, cajas de guerra y algunas listas de los rebeldes que se les asociaban.

El espíritu de los pueblos ha cobrado nuevo vigor, y las esperanzas de los revolucionarios se han estrellado ante la lealtad, valor y sufrimiento de las tropas. La rebelion está vencida é impotente; la causa del orden y de la nacion asegurada en este distrito de mi mando, que cuenta con un ejército leal y decidido, pronto siempre á derramar su sangre por tan sagrado objeto.

Por extraordinario dirijo á V. E. esta comunicacion, suponiéndolo fundadamente ansioso de noticias de esta sublevacion, y con la debida oportunidad tendré el honor de participarle cuantas medidas adopte para que no vuelvan á reproducirse escenas semejantes, anticipando á V. E. que me hallo decidido á no conceder cuartel ni perdon á los cabecillas de los amotinados, ni á los paisanos influyentes de los pueblos que los han incitado ó seducido.

A este efecto, y creyendo ahora el momento oportuno de declarar esta provincia en estado de sitio, lo verificaré desde luego, prometiéndome que el saludable temor de esta medida, unida al castigo y el perdon prudentemente aplicados, cortarán de raiz esa hidra venenosa que pretende envolvernos en luto y desolacion.

Lo digo todo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y aprobacion de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 20 de mayo de 1848.—Excmo. Sr.—José L. Campuzano.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Gobierno político de la provincia de Valencia.—Excelentísimo Señor.—Me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que la faccion levantada en Pego por los cabecillas Sendra é Ibars, ya no existe. Segun los partes que acabamos de recibir, tanto el Capitan general como yo, acosados los rebeldes por las tropas leales, especialmente por las que manda el comandante Linares, se han dispersado completamente, abandonando las armas los miserables seducidos, que se retiraban á sus casas impetrando misericordia. Los cabecillas se han dirigido huyendo hácia la playa para sustraerse del castigo que les espera; pero dificilmente lo lograrán en atencion á las medidas que se han adoptado para su captura.

Remito á V. E. este parte por extraordinario para no retardar tan fausta noticia, y si llegan nuevos detalles los pondré en conocimiento de V. E. por el correo ordinario.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 20 de mayo de 1848.—Excmo. Sr.—Alejandro Castro.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

La partida de Masip ha desaparecido tambien.

En todas las provincias del Reino se disfruta completa tranquilidad.

Lo que pongo en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia para su satisfaccion, esperando de su acrisolada fidelidad que sabrán apreciar en su justo valor los heróicos esfuerzos de los bravos y nobles defensores del trono de nuestra excelsa REINA *y de nuestras sábias instituciones, como asimismo el anhelo paternal á la par que enérgico con que el ilustrado Gobierno de S. M. se dedica á consolidar el reposo de que tanto necesitan los pueblos, y tan inicuamente osan turbar algunos traidores, hijos espúreos de nuestra cara patria. Orense 24 de mayo de 1848.=Juan de Perales.= Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN ESTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE
del miércoles 24 de mayo de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Se ha recibido en la tarde de hoy por estraordinario, la Gaceta estraordinaria de Madrid del lunes 22 del actual con los partes siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capitanía general de Andalucía.=Estado mayor.=Seccion 3.ª=Excmo. Sr.: En este momento que son las doce del dia, acabo de llegar á este punto en persecucion de los sublevados, los cuales acabo de saber por varios soldados de infantería y caballería que he logrado alcanzar, y por otros que se me han presentado y que han abandonado á sus compañeros en la misma raya, que aquellos ya pisan el territorio portugues; bajo este concepto, en este momento oficio al comandante general de la octava division portuguesa, y al gobernador militar de Monoa, manifestándoles que el coronel gefe de estado mayor D. José Ignacio de la Puente, pasa á aquel reino con objeto de recoger los efectos de guerra.

Solo han entrado en Portugal llevándome tres horas de ventaja, y cuando empezaba á apoderarme de los mas rezagados, por lo cual podrá V. E. apreciar lo activa que ha sido la persecucion que les he hecho, pues hace 48 horas que salí de Sevilla.

El comandante general de esta provincia queda en este punto para hacer todas las reclamaciones convenientes, y desde luego hago yo ya tambien la de la internacion á 15 leguas de la frontera á los sublevados, como lo estan en este distrito los portugueses, y tan luego como descanse cuatro horas, con unos cuantos caballos emprendo mi marcha para Sevilla, desde donde daré á V. E. conocimiento de todo cuanto ha ocurrido por estenso y detalladamente desde la noche del 13.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puebla de Guzman 18 de mayo de 1848.=Excmo. Sr.=Ricardo Shelly.=Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia.=Estado mayor.=Seccion 3.ª=Excmo. Sr.: Las facciones reunidas al mando del cabecilla Sendra, conocido por el Mayorazgo de Pego, y que durante algunos dias derramó por este reino la consternacion, puede asegurarse que ya no existe.

Acosadas sin tregua ni descanso por las tropas de este ejército, que las encerraron en sus primitivas guaridas, y sin mas alternativa que el combate ó la dispersion, optaron cobardemente por este último medio, y tirando armas y municiones se han escondido y diseminado á escepcion de Sendra y algunos muy comprometidos, que sospecho quieran embarcarse en Denia.

En una batida ejecutada por el comandante Linares en el dia de ayer en el Plá del Miserá, encontró abandonadas 30 escopetas, sables, cajas de guerra y algunas listas de los rebeldes que se les asociaban.

El espíritu de los pueblos ha cobrado nuevo vigor, y las esperanzas de los revolucionarios se han estrellado ante la lealtad; valor y sufrimiento de las tropas.

La rebelion está vencida é impotente; la causa del órden y de la nacion asegurada en este distrito de mi mando; que cuenta con un ejército leal y decidido, pronto siempre á derramar su sangre por tan sagrado objeto.

Por extraordinario dirijo á V. E. esta comunicacion, suponiéndolo fundadamente ansioso de noticias de esta sublevacion, y con la debida oportunidad tendré el honor de participarle cuantas medidas adopte para que no vuelvan á reproducirse escenas semejantes, anticipando á V. E. que me hallo decidido á no conceder cuartel ni perdon á los cabecillas de los amotinados, ni á los paisanos influyentes de los pueblos que los han incitado ó seducido.

A este efecto, y creyendo ahora el momento oportuno de declarar esta provincia en estado de sitio, lo verificaré desde luego, prometiéndome que el saludable temor de esta medida, unida al castigo y el perdon prudentemente aplicados, cortarán de raiz esa hidra venenosa que pretende envolvernos en luto y desolacion.

Lo digo todo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y aprobacion de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 20 de mayo de 1848.—Excmo. Sr.—José L. Campuzano.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Gobierno político de la provincia de Valencia.—Excelentísimo Señor.—Me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que la faccion levantada en Pego por los cabecillas Sendra é Ibars, ya no existe. Segun los partes que acabamos de recibir, tanto el Capitan general como yo, acosados los rebeldes por las tropas leales, especialmente por las que manda el comandante Linares, se han dispersado completamente, abandonando las armas los miserables seducidos, que se retiraban á sus casas impetrando misericordia. Los cabecillas se han dirigido huyendo hácia la playa para sustraerse del castigo que les espera; pero dificilmente lo lograrán en atencion á las medidas que se han adoptado para su captura.

Remito á V. E. este parte por extraordinario para no retardar tan fausta noticia, y si llegan nuevos detalles los pondré en conocimiento de V. E. por el correo ordinario.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 20 de mayo de 1848.—Excmo. Sr.—Alejandro Castro.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

La partida de Masip ha desaparecido tambien.

En todas las provincias del Reino se disfruta completa tranquilidad.

Lo que pongo en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia para su satisfaccion, esperando de su acrisolada fidelidad que sabrán apreciar en su justo valor los heroicos esfuerzos de los bravos y nobles defensores del trono de nuestra excelsa REINA *y de nuestras sabias instituciones, como asimismo el anhelo paternal á la par que enérgico con que el ilustrado Gobierno de S. M. se dedica á consolidar el reposo de que tanto necesitan los pueblos, y tan inicuamente osan turbar algunos traidores, hijos espúreos de nuestra cara patria. Orense 24 de mayo de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y G.ª